

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS

(Versión a 1.03.18)

Artículo 1.- El Comité Técnico de Árbitros (en adelante RFEC/CTA) atiende directamente al funcionamiento del colectivo federativo de árbitros. Le corresponde, bajo dirección del presidente de la Real Federación Española de Ciclismo (en adelante RFEC), el gobierno, representación, y administración, de las funciones atribuidas a aquellos.

Artículo 2.- Son funciones del RFEC/CTA:

- establecer los niveles de formación arbitral.
- clasificar técnicamente a los árbitros, proponiendo la adscripción a la categoría correspondiente.
- proponer los candidatos a árbitros de categoría internacional.
- aprobar las normas administrativas, regulando el arbitraje.
- coordinar con los comités técnicos de árbitros de las federaciones autonómicas la formación arbitral.
- designar a los jueces árbitros y cronometradores en las competiciones de ámbito estatal, de una forma objetiva.
- designar a los jueces árbitros y cronometradores en las competiciones de ámbito internacional a celebrar en España, y que no hayan sido designadas por la UCI.
- convocar, previa autorización de la UCI, los cursos para la obtención de los títulos de comisario nacional élite.
- convocar, reglamentar, y supervisar, los cursos para la obtención de los títulos de juez árbitro nacional y nacional especial.
- convocar, en su caso, y supervisar, los cursos para la obtención de los títulos de juez árbitro autonómico.
- proponer las normas que tengan repercusión económica en el sistema de arbitraje de las competiciones.
- desarrollar programas de actualización y homogenización de los criterios técnicos durante las competiciones, así como convocar reuniones, seminarios, conferencias, o cualquier otro acto, tendente a conseguir la actualización de los jueces árbitros y cronometradores.
- elevar propuesta razonada a la presidencia de la RFEC de cuantas dudas e interpretaciones surjan en la aplicación de los reglamentos.
- resolver cuantas reclamaciones o apelaciones no disciplinarias se presenten sobre la actuación de los organismos y miembros dependientes del RFEC/CTA.
- resolver cuantas dudas e interpretaciones surjan de la aplicación del presente reglamento.
- proponer modificaciones reglamentarias a través de la Comisión Técnica Reglamentaria.
- proporcionar ayuda técnica a aquellos organizadores que así lo soliciten.
- cualquiera otra delegada por la RFEC.

Artículo 3.- El RFEC/CTA gobierna y representa a todos los árbitros con licencia expedida por la RFEC. Los árbitros deberán estar inscritos en los comités técnicos de las federaciones autonómicas, a través de las cuales tramitarán sus licencias.

Artículo 4.- El RFEC/CTA tendrá la misma sede social que la RFEC.

Artículo 5.- El RFEC/CTA tendrá a su frente un presidente, con licencia de árbitro en activo, designado por el presidente de la RFEC, ostentando su representación.

Artículo 6.- El RFEC/CTA se compondrá de un presidente y 4 vocales, que serán nombrados por el presidente de la RFEC a propuesta del presidente del RFEC/CTA, debiendo todos ellos estar en posesión de licencia de árbitro en activo.

Artículo 7.- El RFEC/CTA tendrá las comisiones que resulten oportunas para el cumplimiento de sus fines, el gobierno en general, y para llevar a cabo la labor de asistencia, promoción, formación técnica, y valoración de actuaciones de los jueces árbitros y cronometradores.

Artículo 8.- El presidente del RFEC/CTA será el responsable del correcto funcionamiento del mismo.

Artículo 9.- El RFEC/CTA, en función de lo que estipulan los estatutos, otros reglamentos de la federación, y el presente, marcará las directrices por las que habrán que registrarse todos los comités técnicos autonómicos y los jueces árbitros y cronometradores que deseen estar en posesión de una licencia de la RFEC.

Artículo 10.- El RFEC/CTA se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al año, pudiendo hacerlo con carácter extraordinario si es convocado por su presidente, o a propuesta de la mitad más uno de sus vocales.

Artículo 11.- La clasificación técnica de los árbitros se llevará a cabo en función de los siguientes criterios: pruebas psicotécnicas, conocimiento de los reglamentos, informes, experiencia mínima, y edad.

Artículo 12.- La designación de los árbitros para dirigir competiciones ciclistas no estará limitada por recusaciones ni condiciones de cualquier clase, y los que fueren designados no podrán abstenerse de dirigir la competición de la que se trate, salvo que concurran causas de fuerza mayor, que valorará en su caso el RFEC/CTA.

Artículo 13.- El RFEC/CTA ajustará su actuación a los reglamentos que determinen sus funciones y forma de llevarlas a término.

Artículo 14.- Los jurados técnicos serán designados por el RFEC/CTA para las carreras de ámbito internacional o nacional, y por los comités técnicos de las federaciones autonómicas para las carreras de ámbito autonómico, así como cuando el RFEC/CTA delegue expresamente en ellos.

Artículo 15.- En todas las pruebas en las que el jurado técnico sea designado por el RFEC/CTA, éste determinará el número de árbitros que formen el total del equipo técnico, excepto que esté reglamentariamente definido.

Artículo 16.- Para poder ser designado para dirigir competiciones ciclistas de ámbito internacional o nacional, los jueces árbitros deberán ser de categoría nacional o superior (la categoría necesaria será definida según criterios objetivos por el RFEC/CTA). Los jueces árbitros autonómicos sólo podrán ser designados si han obtenido la titulación en cursos supervisados por el RFEC/CTA, y previa autorización expresa del RFEC/CTA ante solicitud razonada del comité técnico de la federación autonómica correspondiente.

Artículo 17.- Son obligaciones del presidente del RFEC/CTA:

- ostentar la representación oficial en todos los actos en que esté representado el RFEC/CTA.
- determinar las fechas de reunión del RFEC/CTA, fijar el orden del día, y presentar en la misma las ponencias que le entreguen los presidentes de los comités técnicos autonómicos.
- formar parte de la Comisión Técnica Reglamentaria de la RFEC.
- proponer al presidente de la RFEC los asuntos que surjan y se hayan elevado al RFEC/CTA para su estudio y resolución, y no sean de su competencia.
- extender y firmar los títulos de jueces árbitros honoríficos que se le propongan, previa aprobación del RFEC/CTA.
- responsabilizarse de la organización y funcionamiento del RFEC/CTA.

Artículo 18.- Existirán tantos comités técnicos autonómicos como federaciones autonómicas.

Artículo 19.- Cuando se dé la circunstancia de que en alguna federación autonómica no exista comité técnico de árbitros, o éste no disponga de árbitros suficientes para la dirección de sus pruebas, las necesidades deportivas que ésta tuviese serán atendidas por los árbitros pertenecientes al o a los comités más próximos o de más fácil acceso y menor costo económico.

Artículo 20.- Son obligaciones de los comités técnicos autonómicos:

- dar cuenta al RFEC/CTA de cuantos acuerdos, que afecten al reglamento nacional, se tomen en sus reuniones.
- prestar su colaboración y apoyo a los miembros del jurado técnico designados por el RFEC/CTA con tantos colegiados suyos como sea preciso.
- entregar a su federación las actas de las carreras, reteniendo las copias destinadas al RFEC/CTA y la suya propia, enviando la primera antes de los cuatro días siguientes a la prueba.
- organizar los cursos de jueces árbitros autonómicos, convocados por el RFEC/CTA.

- nombrar los árbitros y jurados técnicos que no sean competencia del RFEC/CTA.
- proponer al RFEC/CTA la tramitación correspondiente de los asuntos que no sean de su competencia.

Artículo 21.- Los presidentes de los comités técnicos autonómicos serán nombrados de acuerdo a las competencias que tenga cada federación autonómica.

Artículo 22.- Una vez se haya elegido el presidente, éste designará un comité técnico de la federación autonómica de entre los colegiados de su demarcación, comunicando su formación obligatoriamente al RFEC/CTA para su registro.

Artículo 23.- La licencia es el documento oficial que acredita la categoría de su poseedor, siendo incompatible con cualquier otra licencia, excepto la de cicloturista.

Su validez será de un año natural, debiendo ser renovada todos los años.

El periodo de renovación de licencias comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de marzo de cada año.

Las federaciones utilizarán el sistema general de obtención de licencias.

A partir del 31 de marzo se podrá renovar y obtener licencia, pero el interesado sólo actuará en las pruebas de su autonomía.

Artículo 24.- El juez árbitro, que no renueve su licencia durante dos años consecutivos, o bien no arbitre durante este periodo, deberá acreditar para la renovación de la misma la actualización de sus conocimientos. La actualización de conocimientos, en los niveles arbitrales que sean competencia del CTA RFEC, será realizada tras la solicitud por parte del comité técnico autonómico del interesado. La prueba se efectuará en el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de marzo en la sede de la RFEC, siguiendo el criterio de acceso a la categoría arbitral.

(Modificado el 1-03-18)

Artículo 25.- En el caso de jueces árbitros, que hayan sido elegidos para ocupar cargos federativos incompatibles con su función, pasarán obligatoriamente a la situación de excedencia durante el periodo de tiempo al que se circunscriba dicho cargo.

(Modificado el 1-03-18)

Artículo 26.- Para obtener licencia de juez árbitro deberán haberse superado las pruebas correspondientes, previa posesión de las condiciones establecidas en cada convocatoria, y que son:

- **comisario internacional:** el que tenga el reconocimiento de la UCI.
- **comisario nacional élite:** quienes superen las pruebas del curso de comisario nacional élite.
- **juez árbitro nacional especial:** quienes superaron las pruebas del curso nacional especial entre los años 1995 y 2007.
- **comisario nacional UCI:** quienes superaron las pruebas del curso nacional UCI entre los años 1979 y 1992.
- **juez árbitro nacional:** quienes superen las pruebas del curso nacional.
- **juez árbitro autonómico:** quienes superen las pruebas del curso autonómico.
- **aspirantes:** no se precisará superar prueba alguna, pudiendo acceder a esta categoría cualquier persona comprendida entre los 18 y los 50 años de edad. Las personas entre 15 y 17 años (según año de nacimiento) obtendrán la licencia de aspirantes juveniles.

Artículo 27.- Los aspirantes no son árbitros efectivos, se encuentran en situación de meritorios, en periodo de prueba, y adquisición de experiencia.

Artículo 28.- Para acceder a la categoría autonómica será necesario como mínimo ser mayor de edad, tener un año de antigüedad, y ser propuesto para el examen por su comité autonómico.

Para el resto de categorías será necesario como mínimo tener tres años de antigüedad en la categoría anterior. El año en que se celebre el examen (4º trimestre) se computará a los efectos.

Artículo 29.- No podrá renovarse ni extenderse licencia a partir del 31 de diciembre del año en que el árbitro cumpla 70 años, salvo los comisarios internacionales que pueden ser nombrados por la UCI para cumplir una función.

Asimismo, a partir del 31 de diciembre del año en que el árbitro cumpla 65 años, sólo actuará en las pruebas a celebrar en el ámbito de su autonomía, salvo comisarios internacionales que se registrarán por las normas UCI.

Artículo 30.- Cronometrador: podrán desempeñar esta función los poseedores de licencia de categoría internacional, nacional élite, nacional UCI, nacional especial y nacional.

Artículo 31.- La formación estará orientada básicamente hacia la especialización en una de las disciplinas del ciclismo, tanto sobre el conocimiento teórico de los reglamentos como sobre su aplicación práctica.

Artículo 32.- Los comisarios nacionales UCI o jueces árbitros nacionales especiales promovidos a esta categoría con anterioridad a 2006 tendrán, a efectos RFEC/CTA, la equiparación a comisario nacional élite de todas las especialidades.

Los jueces árbitros nacionales especiales promovidos a esta categoría en 2007 tendrán, a efectos RFEC/CTA, la equiparación a comisario nacional élite en la especialidad correspondiente.

Artículo 33.- La titulación de comisario nacional élite deberá ser autorizada por la UCI.

La titulación de juez árbitro de categoría nacional se otorgará por la RFEC por mediación del RFEC/CTA.

Los cursos de acceso a la categoría de comisario nacional élite serán convocados por el RFEC/CTA, y autorizados, reglamentados, y supervisados por la UCI para poder ser homologada la categoría arbitral.

Artículo 34.- La titulación de juez árbitro autonómico corresponderá otorgarla a las federaciones autonómicas correspondientes, a través de sus respectivos comités técnicos de árbitros, en colaboración con las entidades que tengan atribuida tal facultad por las disposiciones legales vigentes.

Los cursos de acceso a la categoría de juez árbitro autonómico serán convocados, en su caso, y supervisados por el RFEC/CTA. Para poder ser reconocida por el RFEC/CTA la categoría arbitral, y permitir así participar a criterio del RFEC/CTA en competiciones oficiales de ámbito internacional o nacional, deberán ser supervisados los cursos por el RFEC/CTA.

Artículo 35.- EL RFEC/CTA colaborará con los comités técnicos de las federaciones autonómicas en las actividades dirigidas a la formación y perfeccionamiento técnico de los jueces árbitros y cronometradores.

Artículo 36.- Las sesiones de los cursos y los exámenes serán organizadas separadamente para los diferentes tipos de formación. El programa de cada formación conlleva una parte general común y una específica para cada disciplina.

• **Parte general:**

- Estatutos RFEC.
- Disposiciones Generales de los Reglamentos Técnicos RFEC.
- Reglamentos Particulares RFEC.
- Estatutos Generales de la UCI (generalidades).
- Organización General del Deporte Ciclista.
- Disciplina y Procedimientos.
- Control Antidopaje (generalidades).
- Aspectos psicológicos y deontológicos de la función de juez árbitro.

• **Disciplinas de los Reglamentos Técnicos RFEC y Reglamento del Deporte Ciclista UCI:**

- Ruta.
- Pista.
- Ciclo-Cross.
- BTT.
- BMX.
- Trial.

Artículo 37.- Son deberes básicos de los jueces árbitros y cronometradores:

- someterse a la disciplina de la RFEC.
- asistir a las pruebas para las que sean designados por el RFEC/CTA, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada, cumpliendo su cometido con una actitud decorosa y ética.

- verificar la inscripción de los corredores y técnicos de acuerdo con las normas reglamentarias.
- conocer, cumplir, y hacer cumplir, los estatutos y la reglamentación técnico-deportiva.
- asistir a las reuniones o cursos para las que sea convocado por el RFEC/CTA.
- utilizar el uniforme oficial que en cada momento tenga determinado el RFEC/CTA, en todas aquellas pruebas para las que sea designado, manteniéndolo en un estado de uso adecuado.
- llegar a las competiciones a la hora a la que sea convocado.
- entregar el acta de una competición en el plazo máximo de 4 días hábiles con posterioridad a la finalización de la misma.
- entregar los informes de una competición en el plazo máximo de 14 días hábiles con posterioridad a la finalización de la misma.
- aquellos otros que le vengan impuestos por la legislación vigente, por los estatutos y reglamentos de la RFEC, por el presente reglamento, o por los acuerdos adoptados por los órganos de la RFEC.

Artículo 38.- Son derechos básicos de los jueces árbitros y cronometradores:

- participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la RFEC, en los términos establecidos en los estatutos de la RFEC.
- disponer de un seguro obligatorio que cubra los riesgos derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente, y de un seguro de responsabilidad civil frente a terceros, que cubra los daños y perjuicios que el mismo pueda ocasionar a terceros como consecuencia de la práctica deportiva del ciclismo, y hasta los límites establecidos reglamentariamente.
- recibir atención deportiva de la organización federativa.

Artículo 39.- Los jueces árbitros y cronometradores son los responsables de la aplicación técnica de los reglamentos que rigen la competición deportiva ciclista.

Artículo 40.- Es incompatible para el desempeño de la labor arbitral:

- tener licencia diferente de la de juez árbitro o cronometrador, con excepción de la de cicloturista.
- realizar funciones de arbitraje en una prueba en la que la participación sea por selecciones autonómicas, siendo presidente de una federación autonómica.
- realizar funciones de arbitraje en una prueba en la que participen familiares directos (hasta 3º grado).
- realizar funciones arbitrales en pruebas en las que se es colaborador o miembro de la organización de la prueba.
- realizar funciones arbitrales en pruebas en las que participen corredores o equipos con los cuales se mantengan intereses económicos, de forma directa o indirecta (manager, representante, asesor, médico, preparador físico, masajista, etc.).
- las establecidas de los artículos 1.1.062 y 1.1.063 del Reglamento del Deporte Ciclista.

Artículo 41.- Los jueces árbitros y cronometradores podrán obtener el título de juez árbitro honorario, así como la insignia o placa del RFEC/CTA.

Para obtener el título de juez árbitro honorario será preciso contar con quince años consecutivos de ejercicio, siendo propuesto por el RFEC/CTA o por su comité técnico autonómico.

La insignia o placa se concederán por el RFEC/CTA cuando concurren circunstancias especiales, siendo propuesto por el RFEC/CTA o por su comité técnico autonómico.